

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando del término legalmente previsto¹ para resolver el derecho de petición formulado por el señor **JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN**, se procede a emitir la respuesta que en derecho corresponde, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 16 de junio del año que discurre, el señor Jairo Alberto Fajardo Rondón petición:

[Q]ue al momento de darle trámite al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que dispone la creación de dieciséis (16) nuevos cargos de Magistrados Seccionales de la Comisión de Disciplina Judicial, inicialmente se tenga en cuenta a quienes hacemos parte de la lista de elegibles de la Convocatoria No 22, para lo cual, como sustento legal de esta determinación, propongo como sustento que es constitucional y legalmente viable la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004 y del Decreto-ley

¹ ARTÍCULO 14 - CPACA. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

1567 de 998, para de esta manera, acorde con el mandato del artículo 125 de la Constitución Política, permitírse nos el acceso a cargos públicos mediante el mérito”.

Como fundamento para dicha petición esgrimió que, él junto con tres compañeros, hace parte del “Registro de Elegibles” para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en desarrollo de la Convocatoria No. 022 de 2013, la cual culminó el pasado 19 de marzo de 2022, sin que durante el periodo de vigencia hubiesen tenido la oportunidad de acceder al cargo por insuficiencia de plazas; por tanto, al momento de la creación de los dieciséis nuevos cargos deben ser tenidos en cuenta, de acuerdo con lo que estipulan los artículos 209 y 125 de la Constitución y el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, junto con la Circular PCSJC17-36, del 25 de septiembre de 2017 y, el carácter fundamental del principio al mérito como eje rector del acceso al empleo público.

Indicó que, pese a que la lista de la cual hace parte ya venció, debe aplicarse en razón a que en la actualidad no existe ni se avizora que exista otra en el corto plazo, pues la Convocatoria 27 que está en curso está dada para cuando se agote la lista de la Convocatoria 22.

Adicionalmente señaló que el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia del 8 de agosto de 2019, bajo radicado 2019-00730-01 consideró que era viable efectuar un nombramiento a pesar del vencimiento de la lista de elegibles. Esto, de conformidad con los principios básicos que estableció la Ley 909 de 2004 para regular el ejercicio de la gerencia pública y que aplican a los cargos de la Rama Judicial por remisión normativa; así como también, del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en cuanto refiere que las vacantes para cargos equivalentes no convocados se deben cubrir con la lista de elegibles, así



aquellos surjan con posterioridad a la convocatoria, que debe aplicarse a las listas que se encontraran vigentes a la entrada en vigencia de dicha ley, esto es, al 27 de junio de 2019, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020.

Adujo igualmente, que al no haber en la actualidad una lista de elegibles, ese vacío legal se debe colmar con la previsión normativa del señalado artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

Consideración previa sobre la legitimación del peticionario. Como en el presente asunto el señor Jairo Alberto Fajardo Rondón invoca para sí y para sus tres compañeros de lista la petición incoada (sin señalar nombres), debe indicarse que solamente se entenderá presentada en nombre propio, pues no se reúnen los requisitos para que aquél asuma una agencia oficiosa respecto de los demás integrantes de la lista. Si bien el artículo 13 del CPACA prevé que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones”², se entiende que el petente o peticionario debe ostentar un interés jurídico directo o indirecto sobre lo que es objeto de petición. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre

² **ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario³ estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

(...)

No obstante lo anterior, dada la entidad de los derechos fundamentales en nuestro sistema constitucional, el principio de solidaridad y el carácter informal de la acción de tutela[5], el artículo 10 del decreto 2591 citado también incluye como hipótesis de procedencia la posibilidad de agenciar derechos ajenos siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa y así se manifieste en la solicitud de amparo³.

Entonces, *mutatis mutandi*, para la procedencia de la agencia oficiosa en derechos de petición se aplican las mismas reglas que existen para dicha figura en materia de tutela, lo que implica que para el presente caso se tendría que acreditar que las otras tres personas que componían junto con el aquí petente la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 22 no estén en condiciones de presentar por sí mismos la petición y, como no hay prueba alguna en ese sentido, debe concluirse que toda referencia en el presente derecho de petición deberá entenderse a nombre propio y con exclusividad respecto del señor Fajardo Rondón.

Aclarado lo anterior, no es factible acceder a la petición aquí formulada, por las siguientes razones:

³ Corte Constitucional, sentencia T-542 del 13 de julio de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sea lo primero precisar que, a la fecha, no existe un Acuerdo que verse sobre la creación de dieciséis cargos para magistrados en la Comisiones Seccionales, como lo señala el peticionario, pero en todo caso, nada obstaría, para que de ser de necesario, la Comisión aplique los mecanismos previstos en la Ley 270 de 1996, estatutaria de administración de justicia para proveer cargos, en caso de que así lo ameriten las necesidades del servicio.

En segundo lugar, no de ahora, sino de antes, ha sido esta magistrada de la postura que para el momento en que se expidió el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, los cargos a proveer de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no habían sido siquiera creados, pues solo lo fueron a partir del Acto Legislativo 02 de 2015, y en consecuencia, no fueron ofertados en tal oportunidad.

Por ende, aunque el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia, prevé en su numeral 1º, que los empleos con vacancia definitiva deben proveerse en propiedad, cuando se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera; bajo mi criterio, es evidente que no se ha realizado un concurso público con las condiciones previstas en el artículo 164 *ibidem*, que esté dirigido en ese sentido.

Aunado a que la Comisión de Disciplina Judicial y sus Comisiones Seccionales sólo entraron en funcionamiento el 13 de enero de 2021, lo cual, exige que la provisión de cargos se efectúe conforme a los nuevos retos y funciones, y no a partir de unas listas de elegibles que estaban



destinadas a proveer cargos de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, luego los requisitos para acceder a los nuevos difieren de los previstos para la convocatoria de 2013, en consideración a que las competencias de la nueva comisión son distintas. Y así lo previó el Consejo Superior de la Judicatura, que mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, convocó al concurso de mérito para proveer las vacantes de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mismo que después de su suspensión, hoy ya tiene cronograma vigente.

Ahora, frente al dicho del peticionario conforme al cual debe acudir por remisión normativa al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que señala que las vacantes para cargos equivalentes no convocados se deben cubrir con la lista de elegibles vigentes hasta el 27 de junio de 2019, así aquellos surjan con posterioridad a la convocatoria, debe indicarse por parte de esta magistratura que no hay razón para acudir por vía supletiva a la Ley 909 de 2004, ya que, para el caso de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996 contiene disposiciones expresas que regulan la provisión de empleos, específicamente previstas en el artículo 132 *ejusdem*, luego entonces, no hay ningún vacío que conlleve a aplicar una regulación subsidiaria.

Tan no existe vacío en la Ley 270 de 1996, que es esa misma disposición -artículo 132.2- la que prevé que, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema previsto, se podrá nombrar en provisionalidad, como otra forma de acceder igualmente a los cargos de la Rama Judicial.

Debe recordarse que la Rama Judicial está sometida a un régimen “especial” de carrera, no así a un régimen “específico”; por consiguiente, conforme al artículo 3°, numeral 2° de la Ley 909 de 2004, solamente en caso de vacíos podría aplicarse dicha normatividad a la Rama Judicial,



pero, como viene de indicarse, la Ley 270 de 1996 provee las disposiciones atinentes a la provisión de cargos en la Rama Judicial, luego no hay ninguna razón para acudir a disposiciones foráneas.

Ahora, encuentra esta magistratura que, para pregonar un presunto vacío normativo, el peticionario alude que como en la actualidad no hay una lista de elegibles, ese vacío legal se debe colmar con el señalado artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, frente a lo cual solo cabe decir que, en modo alguno, la inexistencia de listas puede tornarse como un vacío legal. En otras palabras, que no exista una lista de elegibles vigente en la actualidad, es una circunstancia fáctica, más no un vacío normativo *per se*.

Así mismo, no es viable prolongar *in fine* una lista que feneció el pasado 19 de marzo y que tenía un ámbito de aplicación preciso que, dicho sea de paso, no es posible equivaler con las necesidades actuales de provisión de cargos para la jurisdicción disciplinaria, pues como se indicó al comienzo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es una corporación distinta que obedece a una creación constitucional propia y, en esa medida no puede asimilarse como sucesora de la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como parece entenderlo el peticionario.

Finalmente, no es posible extender las reglas de retrospectividad y aplicación previstas en la sentencia T-340 de 2020, que rigen para provisión de cargos regulados por la Ley 909 de 2004 y, por lo mismo, no involucra ni incluye los cargos de la Rama Judicial, porque en dicha sentencia no se dio tal alcance extensivo, ni mucho menos se modularon efectos más allá del caso concreto. En similar sentido, tampoco es aplicable lo expuesto en la Sentencia del 8 de agosto de 2019 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del radicado No. 2019-



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

00730-01 (AC), por cuanto allí analizó lo pertinente a un concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, órgano que, como se sabe, no integra la Rama Judicial.

En síntesis, NO es posible acoger favorablemente la petición del señor Jairo Alberto Fajardo Rondón, por cuanto: (i) la lista de elegibles de la Convocatoria No. 22 ya perdió vigencia; (ii) el ámbito de aplicación de dicha lista estuvo circunscrito a la otrora Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura; (iii) no es factible aplicar equivalencias entre los cargos de la extinta Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las actuales necesidades de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; (iv) la provisión de cargos en la Rama Judicial se rige, por entero, por las disposiciones de la Ley 270 de 1996; y (v) las reglas que puedan desprenderse de la tutela T-340 de 2020 no son aplicables a la Rama Judicial.

En los anteriores términos se extiende respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jairo Alberto Fajardo Rondón.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc11de39b8932d13a2af9648e3616404ec99d023b58815bb085d39f4608b013**

Documento generado en 29/06/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>